

Informe: en conocimiento de la señora juez que se recibió certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta del fallecimiento de la demandada desde el año 1983. A Despacho para proveer.

LORENA LAZCANO CASTELLANOS
SUSTANCIADORA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2019 00043 00

Vista la constancia que antecede, se advierte que la certificación emanada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta de la defunción de la señora CECILIA LUGO DE SAMPAYO desde el año 1983 es decir que para la fecha de interposición de la demanda la referida señora ya había fallecido.

Consecuente con lo anterior concluye este Despacho que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que deba ser declarada de oficio, por lo que a ello se procede, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así como si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses, lo cual implica que las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “*un acto*

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”².

1.2. De la Nulidad por indebida notificación.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C. G.P. prevé que el proceso es nulo, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.³

En relación con los procesos de pertenencia y en consideración a los efectos erga omnes de la sentencia, el legislador ha establecido que para asegurar los derechos de los terceros que puedan tener algún interés en el bien, comparezcan al proceso a través del emplazamiento que obligatoriamente debe hacerseles (art. 375 C.G.P.), de tal modo que si concurren oportunamente serán notificados del auto admisorio y podrán contestar la demanda o si lo hacen tardíamente tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, pero asegurando en todo caso su defensa con la presencia de un curador ad-litem.

II. EL CASO CONCRETO

Conforme fue pedido por la parte demandante, la demanda se admitió en contra de CECILIA LUGO DE SAMPAYO, como titular del derecho real de dominio del inmueble del cual se pretende su usucapión.

Fue así, como estando en curso este proceso, se tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandada, desde el año de 1983, situación que se comprueba con la certificación

² *Ibídem.* Pág .106.

³ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

aportada obrante a folio 159, fecha que indiscutiblemente es previa a la providencia que admitió la demanda.

Así las cosas, fluye con claridad que se impone al Despacho la obligación de anular lo actuado a partir de la providencia que admitió la demanda, inclusive, atendiendo a que esta actuación también se encuentra viciada debido a que la demanda se encuentra mal dirigida.

No obstante lo anterior, se advierte que la prueba recaudada conserva su validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, así como las medidas decretadas continúan vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación procesal surtida a partir del auto del 1° de diciembre de 201, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia por la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

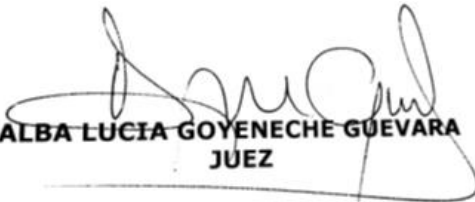
SEGUNDO: INADMITIR la demanda aquí presentada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C. G. del P., en el sentido de demandar a todos y cada uno de los herederos determinados de CECILIA LUGO DE SAMPAYO, conocidos por el extremo actor, así como en contra de los herederos indeterminados de aquella, estableciendo su nombre, domicilio, número de identificación y correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales.

2. Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., facultándose para demandar a las personas indicadas en el numeral precedente del este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, la nulidad decretada NO AFECTA la prueba recaudada respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

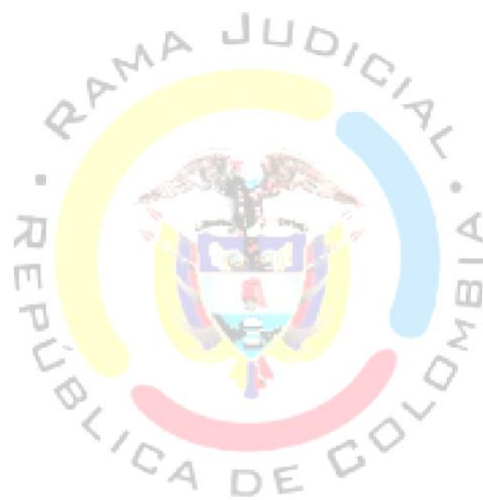
NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*